

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. JUNTAS DE AVENENCIA. LAS PROMOCIONES QUE LAS SOLICITAN EN JUICIOS MERCANTILES NO SON APTAS PARA INTERRUPIR EL TERMINO PARA QUE OPERE LA.

Del contenido literal del artículo 1076 del Código de Comercio se desprende que para que opere la caducidad de la instancia en juicios mercantiles se deben materializar tres requisitos: a).- Que se actualice el supuesto durante el lapso comprendido del primer auto que se dicte en el juicio, hasta la citación para oír sentencia; b).- Que transcurran ciento veinte días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y c).- Que las partes no impulsen en ese período el procedimiento para su trámite y conclusión. En relación a este último requisito debe señalarse que las únicas promociones aptas para impulsar el procedimiento e interrumpir por tanto el término para que opere la caducidad de la instancia, son aquéllas en las que se contiene el interés o voluntad de las partes para que el juicio continúe y se resuelva, debiendo además ser acordes a la etapa procesal correspondiente y existir una relación directa entre dicha etapa y lo que se solicita, lo cual implica que deben contener pretensiones que sean procesalmente concordantes y factibles. Bajo ese marco jurídico, resulta válido establecer que la solicitud para la celebración de una junta de avenimiento en juicios mercantiles, no participa de la naturaleza jurídica de las promociones aptas para impulsar el procedimiento e interrumpir por ende el término para que opere la caducidad de la instancia, pues aún cuando la finalidad de dichas juntas es que las partes convengan y que a lo que acordado pueda otorgársele el carácter de transacción judicial y elevarse a la categoría de cosa juzgada, sin embargo, al no estar contempladas tales juntas en el Código de Comercio, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen por ello trámites no autorizados por la ley en materia mercantil, situación que por si sola impide legalmente que impulsen el procedimiento, por no formar parte del mismo, ni poder conducir por tanto a la continuación y conclusión del juicio, ante su falta de concordancia con el desarrollo de la secuela procesal.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 51/2010. Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. 26 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretaria. Lic. María del Carmen Gómez Flores.